



ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 161 00			
ACCIONANTE	Javier Ojeda Prieto	DOC. IDENT.	79.514.358
ACCIONADAS	División de Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Amazonas, Bogotá y Cundinamarca		
DERECHO	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada, dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 29 de julio de 2020, y que el Grupo de Reparto Oficina de Administración y Apoyo Judicial Complejo Judicial de Paloquemao remitió para su trámite a la División de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Amazonas, Bogotá y Cundinamarca, bajo el radicado No. DESAJM20-PQ-159.		

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

JAVIER OJEDA PINTO, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra **DIVISIÓN DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL AMAZONAS, BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada 29 de julio de 2020, y que el Grupo de Reparto Oficina de Administración y Apoyo Judicial Complejo Judicial de Paloquemao remitió para su trámite a la División de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Amazonas, Bogotá y Cundinamarca, bajo el radicado No. DESAJM20-PQ-159.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que presentó petición solicitando la extinción de la sanción por pena cumplida en el proceso 1001400403520000060101, por el delito de inasistencia alimentaria y que culminó con sentencia condenatoria de 12 meses de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas.
2. Que dicha condena fue cumplida el 30 de septiembre de 2003, y el 27 de junio de 2020, acudió al Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, para hacer la solicitud de extinción de la pena por cumplimiento de la misma.
3. Que dicha petición fue recibida por la Oficina de Reparto, la cual le informó que el departamento encargado de dar respuesta a la solicitud era la **DIVISIÓN DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL AMAZONAS, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA** y por tanto corrió traslado de la petición a dicho departamento, el 29 de junio de 2020.
4. Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.



II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, se ordenó vincular al **GRUPO DE REPARTO OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO** y al **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y se corrió traslado del escrito de tutela a la accionada y las vinculadas, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegaron respuesta en los siguientes términos:

Respuesta GRUPO DE REPARTO OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO

En respuesta allegada al despacho el 23 de agosto de 2022, la accionada manifestó:

"En atención al principio de eficiencia que rige la Función Pública Administrativa y con los datos aportados se dispuso la búsqueda minuciosa en el archivo sistematizado de reparto SARJ ley 600 de 2000, implementado a partir del 1 de abril de 2003, sin encontrar registro alguno de proceso seguido en contra del señor Ojeda Prieto, relacionado con el Juzgado 35 Penal Municipal.

De otro lado, es importante indicar a su señoría, que con anterioridad (27 de julio de 2022), el señor Javier Ojeda Prieto, presentó derecho de petición de extinción de la sanción impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal, dentro de radicado No. 2000-00601.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la custodia de procesos terminados, se encuentran a cargo del doctor Edgar Soto Arias. e-mail: esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, coordinador de la Oficina de Archivo Central, adscrita a la dirección seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, mediante MEMORANDO DESAJM-20-PQ. 159, del 29 de julio de 2020, se corrió traslado por competencia, para los fines pertinentes, copiando igualmente la respuesta al señor Ojeda Prieto al e-mail: katherinecasass5@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, la oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Javier Ojeda Prieto, Máxime que como se indicó con anterioridad, se dio respuesta al derecho de petición y se corrió traslado al doctor Edgar Soto Arias.

Como sustento de su dicho, allega copia del Memorando DESAJM20-PQ159 del 29 de julio de 2020, dirigido al doctor EDGAR SOTO ARIAS – Coordinador Grupo Archivo, y pantallazo del respectivo envío por correo electrónico.

Respuesta DIVISIÓN DE ARCHIVO CENTRAL

Mediante comunicación electrónica del 23 de agosto de 2021, la accionada respondió la petición al accionante con copia a este despacho indicándole:



"(...)desarrollada la labor administrativa correspondiente a esta dependencia, se logró la ubicación del proceso 2000-601 del extinto Juzgado 35 Penal Municipal, adelantado en contra de JAVIER OJEDA PRIETO, por el delito de Inasistencia Alimentaria, el cual fue objeto de desarchivo con el fin de ser remitido a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Penales que conocen de los procesos adelantados bajo la Ley 600 de 2000, para lo de su competencia.

Así mismo, una vez sea entregado en físico el expediente a la dependencia antes mencionada y se haya realizado el reparto correspondiente, se le informará vía correo electrónico a cuál Juzgado le correspondió el conocimiento del proceso con el fin se dé trámite a su solicitud.

Es de precisar que, el área Archivo Central desarrolla funciones eminentemente Administrativas, esto es, solo ejerce la custodia de procesos terminados (archive y desarchive de procesos) y no somos competentes para expedir órdenes, ni oficios originales, ante autoridades con el fin cancelar antecedentes penales o levantamiento de medidas cautelares."

Respuesta JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En escrito allegado al despacho vía correo electrónico el 24 de agosto de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal indicó:

"En primer lugar me permito informarle que este Despacho fungió como Juzgado 16 Penal Municipal de Ley 600 hasta el 4 de marzo de 2014, fecha en la cual fue vinculado al Sistema Penal Acusatorio bajo la nomenclatura de Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento mediante Acuerdo N° CSBTA 14-232 de 5 de marzo de 2014.

Revisada la demanda de tutela allegada, la pretensión principal por parte del accionante va encausada a que se le dé respuesta al derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2003, a fin de que el proceso seguido en su contra se remita a los juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad a efectos de que estos Despachos judiciales decreten la extinción de la pena impuesta por cumplimiento de la misma.

Como se manifestó en párrafo que precede este Juzgado fue creado a partir del 5 de marzo de 2014, siendo imposible dar respuesta a la petición impetrada por el accionante ya que para el año 2003 este Juzgado no había sido creado.

Así las cosas, respetuosamente, se solicita al señor Juez se desvincule de la presente acción constitucional a este juzgado por no vulnerar el derecho fundamental de petición incoado por el accionante. Cordialmente."

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN** de la accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.



Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **JAVIER OJEDA PINTO** respecto de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente



vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T-538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos



constitucionales fundamentales" (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

*"Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**"* (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable



tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)”¹

Frente a los términos para resolver peticiones, la Ley 1755 de 2015 menciona en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado*



respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otro lado, en relación con la clase de respuesta que deben emitir las entidades, la Corte Constitucional ha indicado desde la sentencia T - 761 de 2005:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- **Proferir una respuesta oportuna**, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- **Resolver de fondo lo solicitado**, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- **Comunicar prontamente lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.



En cuanto al requisito de inmediatez

Frente a este aspecto debe mencionar el despacho que, toda vez que la petición data del 30 de septiembre de 2003 y hasta la fecha de interposición de la presente acción permaneció sin respuesta haciendo que la vulneración se prolongara en el tiempo, se encuentra plenamente cumplido el presente requisito.

Del derecho de petición

Teniendo en cuenta:

1. Que la petición objeto de tutela es la presentada por el accionante el 30 de septiembre de 2003 consiste en que se haga el envío del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se decrete la extinción de la pena por cumplimiento de la misma,
2. Que en atención a que el proceso ya se encontraba terminado, dicha petición fue remitida a la Dirección de Archivo Central,
3. Que Archivo Central respondió al accionante informando que se logró la ubicación del proceso 2000-601 del extinto Juzgado 35 Penal Municipal, adelantado en contra de JAVIER OJEDA PRIETO, por el delito de Inasistencia Alimentaria, el cual fue objeto de desarchivo con el fin de ser remitido a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Penales que conocen de los procesos adelantados bajo la Ley 600 de 2000, para lo de su competencia, toda vez que el Juzgado 35 Penal Municipal ya no es el competente,
4. Que una vez sea entregado en físico el expediente a la dependencia antes mencionada y se haya realizado el reparto correspondiente, se le informará vía correo electrónico el Juzgado al cual le corresponda el conocimiento del proceso con el fin se dé trámite a su solicitud de extinción de la pena,
5. Que la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sido enfática al establecer que la respuesta de la entidad se satisface, aunque no se resuelva de manera favorable, considera el despacho que existe carencia actual del objeto y por tanto se tendrá como hecho superado el aquí discutido,
6. Que la respuesta allegada por Archivo Central fue remitida al accionante en la misma comunicación electrónica en que se remitió a este despacho.

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que como se mencionó, la petición ha sido resuelta de fondo por la accionada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b67d3da6ab4586dc553bb432799662c870dd2ad1515ce62d3369d7c191ee9**

Documento generado en 30/08/2022 07:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>